

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. 1-00041 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS LA CORPORACIÓN MARYMOUNT"

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades que le fueron conferidas por el Director General de ésta Corporación en virtud de la Resolución 000753 del 30 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541/78, y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado No.001255 del 27 de febrero del 2008, la señora Beatriz Alicia Osorio en calidad de gerente administrativa del Colegio Marymount, presentó una solicitud de renovación de concesión de aguas superficiales y subterráneas ante la C.R.A. provenientes del Lago El Cisne y un pozo profundo ubicado en las instalaciones del Polideportivo del Colegio Marymount, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

Que mediante Auto No.00441 del 23 de mayo del 2008, la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, admitió una solicitud de concesión de aguas al Colegio Marymount.

Que mediante Resolución No.000254 del 28 de abril del 2010, la Corporación Autónoma Regional Del Atlántico, otorgó una concesión de aguas subterráneas a la Corporación Marymount, con un caudal de 9,26 L/seg, con una frecuencia de captación de 4 horas/día por el término de cinco (5) años, sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a la concesión de aguas subterráneas otorgada a la Corporación Marymount, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, se procedió a realizar visita de inspección técnica, de la que se originó el concepto técnico N° 000924 del 11 de Noviembre de 2010, del cual se tiene lo siguiente:

"Que actualmente no están captando agua del pozo profundo ni del Lago El Cisne para el riego de las canchas deportivas debido a la época de invierno que se está viviendo en el departamento del Atlántico.

Que los requerimientos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el artículo segundo de la Resolución No.000254 del 28 de abril del 2010 no han sido cumplidos hasta la fecha por parte de la Corporación Marymount.

Que el nivel del agua del Lago El Cisne ha aumentado y se ha rebosado hasta el margen de la vía que conduce al corregimiento de Sabanilla y la antigua vía que conduce al municipio de Puerto Colombia, prolongación de la carrera 51 B.

Que en la actualidad el terreno ubicado al frente de las canchas deportivas del Polideportivo del Colegio Marymount se encuentra inundado por el alto nivel de agua que tiene el Lago El Cisne (Lote Conchita 1 y Conchita 2 de propiedad de la Corporación Marymount).

Que los equipos de bombeo que estaban instalados en el Lote Conchita 1 cerca al Lago El Cisne fueron desmantelados debido a la inundación que presenta actualmente el Lago El Cisne, información manifestada por el señor Linon Ibáñez."



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00028 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS LA CORPORACIÓN MARYMOUNT"

Que verificando las actividades desarrolladas en la Corporación Marymount, teniendo en cuenta el expediente No 1401-021 y el concepto técnico originado de la visita de Inspección de seguimiento, se puede concluir que el agua captada del pozo profundo hasta la fecha, no le han realizado una caracterización para verificar las características fisicoquímicas que presenta esta fuente de agua, con ello incumpliendo con las obligaciones ambientales a la cual quedó condicionada la concesión de aguas subterráneas otorgada por la Corporación, mediante la Resolución N° 000254 del 28 de Abril del 2010.

Que por lo anterior es necesario reiterar a través del presente proveído el cumplimiento de las obligaciones a la cual quedo condicionada la concesión de agua subterránea otorgada las cuales son:

- Realizar una caracterización anualmente del agua captada proveniente del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Conductividad, Alcalinidad, Nitritos, Nitratos, Coliformes Totales, Coniformes Fecales, DBO₅, DQO.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale su realización.
- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
- No captar mayor caudal del concesionario ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.

Que esto en consideración de las siguientes disposiciones legales:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias, permisos o autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades.

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **00028** DE 2011"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS LA CORPORACIÓN
MARYMOUNT"

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Corporación Marymount, identificada con NIT No. 890.111.793-8, representado legalmente por la señora Susan M. Kunnick, o quien haga sus veces, presentar en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído de cumplimiento a las siguientes obligaciones las obligaciones a la cual quedo condicionada la concesión de agua subterránea otorgada las cuales son:

- Realizar una caracterización anualmente del agua captada proveniente del pozo subterráneo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, NKT, Conductividad, Alcalinidad, Nitritos, Nitratos, Coliformes Totales, Coniformes Fecales, DBO₅, DQO.
- Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante tres días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.
- Llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el C.C.A.

Dada en Barranquilla a los

19 ENE. 2011**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Peggy Alvarez L.
PEGGY ALVAREZ LASCANO.
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1401 - 021

CONC TEC 00924 del 11 DE Noviembre /2010.

Elaboró Dra. Mireilly Viviana Lobo Iglesias.

Revisó Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinadora de Instrumentos Regulatorios Ambientales.

MOL